

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 28 de julio de 2022, se pasa a Despacho la presente demanda digitalizada con el fin de determinar su admisibilidad; no obstante, logra percatarse que la misma debe ser subsanada de manera previa a emitir un auto que avoque conocimiento.

- PAGARE NUMERO 018226100017079 Y CARTA DE INSTRUCCIONES
- TABLA DE AMORTIZACIÓN
- CERTIFICADOS NO LEGIBLES



OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS Manizales, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTES : **BANCO AGRARIO S.A**
DEMANDADOS : **BEATRIZ ELENA OSORIO PAREJA**
RADICADO : **17001-31-03-002-2022-00060-00**

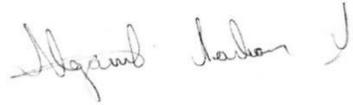
Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión del asunto del rubro. Empero, revisado el libelo introductor y los anexos allegados, se evidencia que la misma presenta algunas falencias que deberán ser corregidas y por ello, es menester inadmitirla en los siguientes términos:

1. Dentro de la documentación indicada como anexos de la demanda pese a verificarse que se confirió poder a la profesional del derecho que interpuso la demanda, no fue posible verificar que el poderdante realmente tiene dicha facultad, de acuerdo con lo establecido por los estatutos de la sociedad demandante. Por lo que se requiere que se aporten los certificados de existencia y representación de la entidad demandante, cuya legibilidad permita observar dichas facultades; así como, la escritura pública correspondiente.

2. No fue posible verificar quien ostenta la propiedad del título valor cuya obligación cartular es objeto de persecución judicial. Recuerda el Despacho que en virtud de lo señalado en el artículo 625 del CCo, la firma en el título con la intención de hacerlo negociable da la pauta para que su legítimo tenedor pueda endosarlo en la calidad que estime pertinente; en el asunto de marras, se observó un endoso en propiedad realizado a FINAGRO hecho por el señor JULIAN CAMILO GUERRERO REMOLINA, autorizado para dicho endoso (circunstancia que no fue posible verificar al no ser posible observar dichas facultades); sin embargo, delantamente se detalla que este mismo funcionario en representación de FINAGRO endoso nuevamente en propiedad pero al BANCO AGRARIO (nuevamente sin ser posible verificar dichas calidades). En ese orden de ideas, deberá corroborarse la calidad y facultades que tiene el Dr. GUERRERO MOLINA para realizar dichos endosos en propiedad por el BANCO AGRARIO Y FINAGRO como lo señala el inciso primero del artículo 640 del C.Co, para así también corroborar su legitimación en la causa por activa.

En consecuencia, **SE INADMITE** la presente demanda, a fin de que la misma sea corregida en los aspectos indicados, para lo cual se le concede a la parte accionante el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PENSILVANIA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No.
Manizales, 04 de agosto de 2022

OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria